



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

**RECOMENDACIÓN No. 13/2018**  
SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS, POR OMISIÓN DE  
INVESTIGAR VIOLACIONES A LA NO  
DISCRIMINACIÓN Y POR EJERCICIO  
INDEBIDO DEL SERVICIO EN MATERIA DE  
EDUCACIÓN EN AGRAVIO DE LA NIÑA V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de agosto de 2018

1

**PROFESORA GRISELDA ÁLVAREZ OLIVEROS**  
**DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO**  
**ESTATAL REGULAR**

**Distinguida Profesora Álvarez Oliveros:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0534/2017, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de la niña V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

3. El 11 de junio de 2017, este Organismo Estatal recibió la queja de Q1, en representación de su hija V1, quien en el momento de los hechos contaba con años 7 de edad, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos atribuibles a personal de Inspección del Sistema Educativo Estatal Regular, por la omisión en realizar una investigación efectiva, por los actos de discriminación y violación al acceso a la educación en agravio de V1, que denunció en contra de la Directora del Instituto 1.

4. La quejosa señaló que mediante oficio DQOF-0716/16 de 12 de diciembre de 2016, este Organismo remitió su queja al Sistema Educativo Estatal Regular, a fin de que se llevara a cabo la investigación correspondiente, en relación a los actos de discriminación y ejercicio indebido en materia de educación, cometidos por parte de personal Directivo del Instituto 1, en virtud de las siguientes consideraciones:

4.1 En abril de 2016, acudió al Instituto 1, incorporada al Sistema Educativo Estatal Regular, y solicitó los servicios educativos para su hija V1, persona con discapacidad con diagnóstico de síndrome de down, en respuesta la Directora del Instituto 1, le informó que el plantel contaba con la infraestructura, el personal profesional y capacitado para la enseñanza que requería V1, pero que la colegiatura sería mayor que para el resto de los niños. Por lo que decidió inscribirla en dicha Institución Educativa.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**4.2** Así mismo, le informó que V1, estaría en periodo de observación durante 15 días, a fin de realizar un diagnóstico académico, estrategias para su enseñanza, aprendizaje, designarle grado escolar y darla de alta ante la Secretaría de Educación Pública.

**4.3** En los meses de mayo y septiembre de 2016, se reunió con la Directora del Instituto 1, quien le informó que V1, continuaba en periodo de diagnóstico por lo que no estaba dada de alta en la plataforma Estatal de Información Educativa, argumentando que era necesario se realizaran pruebas neuropsicológicas como requisito para integrar el expediente y debían de realizarse en un lugar específico de lo contrario no tendrían validez.

**4.4** Debido a lo señalado por la Directora del Instituto 1, se presentó en el Sistema Educativo Estatal Regular, y se entrevistó con la Titular del Departamento de Educación Especial, quien le informó que no era requisito la práctica de la pruebas neuropsicológicas, que debieron de darla de alta en la plataforma Estatal de Información Educativa, designado grupo y trabajar con V1 en base a la adecuaciones curriculares que se deben de realizar mensualmente.

**4.5** El 8 de noviembre de 2016, la Directora del Instituto 1, le solicitó de manera inadecuada la prueba solicitada, por lo que Q1 le informó que de acuerdo al Sistema Educativo Estatal Regular no era un requisito para inscribirla. Que la Directora le refirió que debido a que era una escuela particular se manejaban con otros lineamientos que suspendería a V1 hasta en tanto no entregara el documento solicitado. Desde esa fecha le negó la entrega a la Institución Educativa.

**5.** No obstante lo anterior, a la fecha de la presentación de la queja el Sistema Educativo Estatal Regular, había omitido informarle a Q1, del seguimiento y acciones implementadas en relación a los actos de discriminación y ejercicio indebido en materia de educación, cometidos por parte de personal Directivo del Instituto 1.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-534/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la madre de la víctima y autoridades, valorándose en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

7. Queja presentada por Q1, de 11 de agosto de 2017, quien informó que hasta esa fecha el Sistema Educativo Estatal Regular, había omitido informarle del seguimiento y las acciones implementadas, en relación a la queja que presentó por los actos de discriminación y violación al acceso a la educación cometidos por la Directora del Instituto 1, no obstante que desde el 14 de diciembre de 2016, este Organismo remitió la queja a dicho Sistema.

8. Oficio de canalización DQOF-0716/16 de 12 de diciembre de 2016, por el cual este Organismo remitió el escrito de queja que en su momento presentó Q1, a la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, a fin de que llevara a cabo las investigaciones de forma directa e interna con el Instituto 1 y en su caso se realizara las acciones necesarias para la solución del asunto planteado por la quejosa y salvaguardar los derechos humanos de la niña V1.

9. Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien informó que presentó queja en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en contra de la Directora del Instituto 1, la que se radicó con el número de Expediente 1. Además proporcionó los siguientes documentos:

9.1 Oficio DCE/231/2016-2017 de 25 de abril de 2017, suscrito por la Jefa del Departamento de Control Escolar del Sistema Educativo Estatal Regular, mediante el cual, refiere que no existe registro de inscripción de la niña V1, en el Instituto 1,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

ni en ninguna Institución perteneciente o incorporada a ese Sistema en el lapso de abril a noviembre de 2016.

**9.2** Oficio DG/DPE/1070/2017 de 14 de julio de 2017, dirigido a Q1, mediante el cual la Jefa del Departamento de Control Escolar del Sistema Educativo Estatal Regular, le informó que el Instituto 1, cuenta con acuerdo de incorporación de fecha 20 de enero de 2011, en el que se otorgó autorización para impartir Educación Primaria. Que la Institución no tiene la facultad otorgada por ese Sistema para prestar servicios distintos a Educación Primaria. Así mismo que el Sistema no incorpora el Nivel de Educación Inicial.

**10.** Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2017, en la que personal de este Organismo Autónomo, hace constar la comparecencia de T1 y T2, quienes informaron que su hija de 6 años de edad, persona con discapacidad con diagnóstico de discapacidad intelectual limítrofe, cursó el primer y segundo grado de primaria en el Instituto 1, ciclo escolares 2013-2014 y 2014-2015, sin embargo, no se le brindó el servicio adecuado, ya que su hija les informó que se le castigaba por no terminar las actividades a tiempo como sus compañeros y no se le permitía acudir al sanitario. Debido a esta situación y por recomendación de su Neuropsicólogo decidieron que su hija no continuara estudiando en esa Institución Educativa.

**11.** Oficio DG/DSE/1599/2017 de 23 de octubre de 2017, signado por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, mediante el cual informa las acciones generadas en relación a los hechos motivo de la queja y remite:

**11.1** Oficio DG/DSE/1198/2017 de 21 de agosto de 2017, que dirige la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, al Jefe del Departamento Jurídico por el que le remitió el expediente de Q1, para su análisis y revisión sobre la normativa vigente en materia de prestación de servicio educativo.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**11.2** Oficio DG/DSE/1199/2017 de 21 de agosto de 2017, mediante el cual la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, remite el expediente de Q1 al Contralor Interno a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo.

**11.3** Oficio DJ/04/2017 de 6 de septiembre de 2017, signado por la Jefa del Departamento Jurídico, por el que informa a la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, lo siguiente:

**11.3.1** La prestación del servicio educativo en la Entidad se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que señala que la Ley es de observancia general de orden público e interés social, regula la educación que imparte el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sus Municipios sus Organismos Descentralizados y Órganos Desconcentrados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y los que transfiera el Gobierno Federal.

**11.3.2** De acuerdo al artículo 2 del ordenamiento anteriormente señalado, establece que la educación que se imparta en la entidad se sustentara en los principios y lineamientos establecidos en el artículo 3 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los contenidos en la presente Ley, las normas, convenios y demás disposiciones que de ella se deriven.

**11.3.3** Las normas específicas para la inscripción de alumnos dentro del Sistema Educativo Nacional contempladas en las Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, son de aplicación para todas las Instituciones Educativas que otorgan el servicio en el territorio nacional.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**11.3.4** En cuanto a la prestación del servicio educativo por parte de particulares, se encuentra contemplada con el título quinto, capítulo único consistente en los artículos 77 al 82 de la Ley de Educación del Estado.

**12.** Oficio DG/DSE/1647/2017 de 31 de octubre de 2017, signado por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, mediante el cual remite lo siguiente:

**12.1** Memorandum SEB/DPRIM1/ZE01/064/2016-2017, de 20 de enero de 2017, signado por Inspectora de Zona Escolar 01 de Educación Primaria, dirigido a la Jefa de Departamento de Educación Primaria 1, por el que rinde informe en relación a los hechos motivo de la queja en el que destaca:

7

**12.1.1** De acuerdo a lo manifestado por la Directora del Instituto 1, V1 ingresó el 1 de abril de 2016, y no se le dio de alta en la Plataforma Estatal de Información Educativa, ya que estuvo en un periodo de observación durante 15 días, a fin de realizar un examen diagnóstico, asignarle el grupo, debido a que la alumna necesitaba atención personalizada por ser una persona con discapacidad con diagnóstico de síndrome de down.

**12.1.2** Que las pruebas neuropsicológicas y el estudio solicitado por la Directora del Instituto 1 no fueron proporcionados por la madre Q1.

**12.1.3** V1 asistió al Instituto 1, en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y parte de noviembre del año 2016.

**12.1.4** De acuerdo a la vista de inspección que se realizó en el mes de octubre de 2016, la Directora del Instituto 1, le informó que sólo faltaba los resultados del diagnóstico para dar de alta en la Plataforma Estatal de Información Educativa a V1.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**12.1.5** Por la inspección que realizó se le solicitó a la Directora del Instituto 1, un informe en relación a los hechos manifestados por Q1.

**12.1.6** En consideración al Acuerdo 254 en el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria, en su artículo 44 la visita de inspección ordinaria se realizará en forma periódica con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de las normas y disposiciones del plantel y programa de estudio. Disposiciones que se cumplen en tiempo y forma.

**12.1.7** Mediante escrito se llamó la atención a la Directora del Instituto 1, al no haber realizado lo conducente en el término establecido.

8

**12.2** Escrito de 10 de enero de 2017, por el cual la Directora del Instituto 1, rindió informe en relación a los hechos a la Inspectora de Zona Escolar 01 de Educación Primaria, en el que destaca:

**12.2.1** El Instituto 1, para cumplir con su objetivo lleva a cabo diversas actividades en materia de atención a menores con necesidades educativas especiales.

**12.2.2** En el mes de abril de 2016, V1 ingresó al Instituto 1, y de acuerdo al área de Terapia Clínica, la menor mostró niveles de desempeño insuficientes, por lo que requería de apoyo, tutoría acompañamiento diferenciado y permanente para participar en las situaciones, por lo que era necesario la realización de una evaluación diagnóstica.

**12.2.3** Que Q1, le informó que su hija V1, carecía de nivel de autorregulación, autoconcepto y autoimagen, en virtud de que mostraba falta de atención, mantenerse sentada y despierta e incluso regular esfínter.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**12.2.4** Además Q1 responsabilizó al Instituto de una probable afectación de la salud de la niña, porque se ponía en riesgo, debido a que no se aseaba al acudir al sanitario a realizar sus necesidades fisiológicas.

**12.2.5** En ningún momento se le prometió dar de alta a V1 en la Plataforma Estatal de Información Educativa.

**12.2.6** Se le informó a Q1 de la importancia de una recomendación de un referente educativo o algún diagnóstico que apoyara con los porcentajes de coeficiencia para tener el sustento del grado académico, sin embargo, se molestó y refirió no contar con dichos documentos.

**12.2.7** De igual manera se le informó a Q1, que tratándose de educandos con necesidades educativas especiales, el padre de familia o tutor deberá de contar con el informe de Evaluación Psicopedagógica, la Propuesta Curricular adaptada, el Programa de Enriquecimiento y el portafolios de evidencias, y debido a que en ningún momento fue mostrado documento alguno, no se tenía la posibilidad de integrar un expediente de V1, situación por la que se solicitó la información para integración básica estadística, lo anterior al ser recomendaciones preestablecidas por las autoridades educativas y disposiciones en materia de educación.

**12.2.8** En virtud de que el Instituto 1 no contaba con la documentación solicitada se le informó Q1 que no era posible dar de alta en la plataforma a V1.

**12.2.9** Que el Instituto 1, bajo ninguna circunstancia hace la indicación de exclusividad de los servicios terapéuticos, en los expedientes de diversos alumnos se encuentran valoraciones diagnósticas, informes de evaluación psicopedagógica expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**12.2.10** En el mes de noviembre de 2016, al no contar con la información básica para integrar el expediente estadístico de V1, no se dio de alta en la Plataforma Estatal de Información Educativa y Q1 manifestó que llevaría a su hija a otra Institución Educativa.

**13.** Mediante oficio 1VMP-020/2017 de 3 de noviembre de 2017, se solicitó a la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, se dictaran medidas precautorias consistentes:

**13.1** Girara sus instrucciones a quien correspondiera para que se realizaran las supervisiones necesarias de inspección sobre el trato, infraestructura del plantel y planteles de estudio adecuados a las necesidades de los alumnos y alumnas en cada uno en lo particular, así como de los perfiles del personal que labora en el Instituto 1.

**13.2** Girara instrucciones necesarias a quien correspondiera para que se realizaran las acciones pertinentes con el fin de garantizar la no repetición de actos que vulneren los derechos humanos de los alumnos y alumnas del plantel educativo.

**14.** Oficio DG/DSE/1756/2017 de 15 de noviembre de 2017, mediante el cual la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, aceptó las medidas precautorias emitidas por este Organismo Autónomo, y anexo:

**14.1** Oficio DG/DSE/1755/2017, de 15 de noviembre de 2017, dirigido al Subdirector de Educación Básica, por el que se le solicitó se realizaran las acciones necesarias para cumplir con las Medidas Precautorias emitidas por esta Comisión.

**15.** Escrito recibido por este Organismo el 4 de diciembre de 2017, signado por Q1, mediante el cual designa a personal de la Asociación de Fe y Esperanza para



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Víctimas del Delito, Christian, A.C., como representantes en el expediente de queja.

**16.** Escrito signado por Q1, con acuse de recibo de 15 de diciembre de 2017, por el que realizó las siguientes aportaciones:

**16.1** Que la falta de documentación para ingresar a los niveles que integran Educación Básica de acuerdo a las Normas Generales para la Evaluación, Acreditación, Promoción y Certificación en la Educación Básica, no será un obstáculo para el ingreso del alumno a los servicios de Educación Básica.

**16.2** En caso de no contar con algún requisito establecido en la Norma anteriormente señalada, el o la Directora de la institución educativa particular con autorización deberá inscribir al aspirante a primaria.

**16.3** Además tratándose de educandos con necesidades educativas especiales que no cuenten con Informe de Detección Inicial, Informe de Evaluación Psicopedagógico y Propuesta Educativa Específica, el (la) Director (a), de la institución educativa particular con autorización deberá instruir al grupo interdisciplinario o al personal docente para conformarlo.

**16.4** Así mismo que la falta de documentación de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar su derecho.

**17.** Acuerdo de 21 de abril de 2017, proporcionado por Q1, que emitió la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación San Luis Potosí, en el que se acordó iniciar el Procedimiento por Infracciones a la Ley Federal del Consumidor en contra del Instituto 1.

**18.** Oficio DG/DSE/1909/2017 de 14 de diciembre de 2017, signado por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, por el que a fin de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

acreditar las acciones para dar cumplimiento a las Medidas Precautorias emitidas por esta Comisión remitió:

**18.1** Oficio SEB/DPRIM1/ZE01/023/2017-2018, de 5 de diciembre de 2017, firmado por la Inspectora de Zona Escolar 01 Nivel Primaria, que dirigió a la Jefa del Departamento de Educación Primaria 1, en el que informa en relación a los hechos motivo de la queja lo siguiente:

**18.1.1** Las visitas de inspección son periódicas con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones del plan y programas de estudios. La autoridad educativa cumple en tiempo y forma con las disposiciones.

**18.1.2** El personal y docente reúne los perfiles con preparación profesional para impartir los estudios en nivel básico.

**18.1.3** En cuanto a la infraestructura del plantel reúne los requisitos necesarios, las instalaciones en buenas condiciones de higiene y seguridad escolar, ventilación e iluminación adecuada, espacios funcionales seguros y confortables que cubren las necesidades de la comunidad educativa.

**18.1.4** En visitas de inspección no se observaron irregularidades de maltrato físico.

**18.1.5** El rendimiento educativo es favorable se buscan estrategias de aprendizaje que redundan en beneficio de los alumnos para mantener una convivencia escolar sana, que contribuyan a una mejor comunicación.

**18.1.6** Al informe se anexa:

**18.1.6.1** Formato de visita diagnóstica de inicio de ciclo escolar 2017-2018, de fecha 5 de septiembre de 2017, que avala la supervisión que realizó en esa fecha la Supervisora de Zona Escolar N° 1 al Instituto 1.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**18.1.6.2** Informe de visita de 13 de octubre de 2017, suscrita por la Inspectora de Zona Escolar 01 Nivel Primaria y Jefa del Departamento 1 Nivel Primaria, en el que asienta que de acuerdo a la vista de seguimiento que se efectuó en el Instituto 1, se realizaron sugerencias para mejorar la implementación de actividades para con los alumnos y con ellos mejorar también el logro académico, hubo cumplimiento de todos los docentes y directivos en cuanto a los documentos solicitados.

**19.** Escrito signado por Q1 recibido por esta Comisión el 26 de enero de 2018, en el que asienta que el Instituto 1 transgredió el derecho de educación y de no discriminación de Q1, en virtud de que se omitió proporcionar el servicio de educación, inscribir a Q1 ante la Secretaría de Educación; integrar el Portafolio de Evidencias; realizar el informe de Detección Inicial y el de Evaluación Psicopedagógica, así como la práctica de la evaluación Psicopedagógica.

**20.** Acta circunstanciada de 30 de enero de 2018, en la que personal de este Organismo Autónomo, hace constar la comparecencia de V1, quien refirió que en los 7 meses que estuvo inscrita su hija V1 en el Instituto 1, la Inspectora de Zona Escolar no tuvo conocimiento que no estaba dada de alta en el Sistema Educativo.

**21.** Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de T3, quien manifestó que su hija, estuvo inscrita en el Instituto 1, desde segundo grado de preescolar, porque presentaba problemas de aprendizaje y le ofrecieron una educación integral, no obstante recibió un trato inadecuado por parte de la Directora del Instituto 1, y del personal adscrito, por lo que su hija no deseaba asistir a la escuela. Por lo que decidió dar de baja del Instituto 1.

**21.1** Además agregó en su comparecencia T3, que el 10 de marzo de 2016, mediante escrito dio a conocer a la Inspectora de Zona Escolar, los actos cometidos por el personal docente y directivo del Instituto 1, en agravio de su hija. De acuerdo a la entrevista telefónica con la Inspectora de Zona Escolar, le informó



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

que debido a que decidió que su hija ya no asistiera al Instituto 1, no había mucho que hacer.

**21.2** Agregó que de estos hechos la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, inició la Carpeta de Investigación 1.

**22.** Acuerdo de 7 de marzo de 2018, mediante el cual este Organismo determinó anexar al expediente de queja el oficio 0401/10/2016, mediante el cual el Contralor Interno del Sistema Educativo Estatal Regular, informó el inicio del Procedimiento de Investigación 1, en virtud de la vista que se emitió en el expediente de queja 1VQU-0575/2016, el cual se tramitó por la comparecencia de T3, y otros padres de familia de alumnos del Instituto 1.

14

**23.** Acuerdo de 9 de marzo de 2018, por el cual se acordó anexar al expediente los documentos proporcionado por la quejosa Q1, consistentes en:

**23.1** Resolución emitida el 29 agosto de 2017, por la Procuraduría Federal del Consumidor, en el Expediente 1, en el que determinó imponer al proveedor Instituto 1, sanción económica consistente en multa de \$24,000.00 pesos (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N), por la omisión de realizar la inscripción de V1, ante la Secretaría de Educación Pública en los términos contratados, no obstante que cobró la inscripción, aunado a que no prestó el servicio en los términos y condiciones acordados por las partes, por lo que V1 no disfrutó de los servicios contratados.

**23.2** Las facturas de pago expedidas por el Instituto 1, en los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2016, por concepto de pago de inscripción y colegiaturas por los servicios educativos.

**24.** Opinión Jurídica sobre discriminación, de 12 de marzo de 2018, emitida por la Directora de Equidad y Género de este Organismo Autónomo, en la que se



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

determinó que V1, fue víctima de actos de discriminación por parte de la Directora del Instituto 1, lo que propició la restricción al acceso a la Educación y a la Igualdad, por su condición de edad y discapacidad.

**25.** Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2018, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la comparecencia de Q1, quien solicitó copias certificadas de la Opinión Jurídica emitida por la Directora de Equidad y Género de esta Comisión a fin de anexarlas al expediente que se tramita en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

**26.** Acta circunstanciada de 21 de marzo de 2018, en la que personal de esa Comisión, hace constar la comparecencia de la abogada de la Asociación Fe y Esperanza para Víctimas del Delito Críthian A.C., quien en representación de Q1, solicitó copias certificadas de la Opinión Jurídica emitida por la Directora de Equidad y Género de esta Comisión, con la finalidad de anexarlas a la Carpeta de Investigación 1, que se integra en la Mesa Nueve de Trámite Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de fraude, discriminación y usurpaciones de profesiones.

**27.** Oficio SPE/0365/2018 de 21 de marzo de 2018, signado por la Subprocuradora Especializada en Delitos Sexuales contra la Familia y Grupos Vulnerables, mediante el cual remite copias certificadas de las constancias que obran en el Averiguación Previa 1, que se inició por la denuncia presentada por T3, en agravio de su hija, en el que destacan:

**27.1** Comparecencia de T3, de 23 de marzo de 2016, en donde ante la Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa I de la Agencia Primera con sede en DIF Estatal, formuló denuncia en contra de la Directora del Instituto 1, por el delito de lesiones y lo que resultare en agravio de su hija.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**27.2** Comparecencia de Q1, de 26 de septiembre de 2017, mediante la cual ante la Representante Social, rindió su testimonio en relación a los hechos y refirió que conoce a T3 porque sus hijas estuvieron inscritas en el Instituto 1. Que por parte del personal docente y Directivo existió una inadecuada prestación del servicio público, por lo dio aviso a este Organismo, así como al Sistema Educativo Estatal Regular. Agregó que existían más niños afectados por maltrato y discriminación.

**27.3** Comparecencia de T4, de 26 de septiembre de 2017, en la cual ante la Agente del Ministerio Público, rindió su testimonio y refirió que su hijos estuvieron inscritos en el Instituto 1, debido a que la Directora dijo que su especialidad era la educación de niños con algún tipo de discapacidad, no obstante su hijo fue agredido físicamente al jalarlo y empujarlo, además en diversas ocasiones lo encerraron con llave durante todo el día. Así mismo externó que tenía conocimiento de una alumna que de castigo permaneció durante el horario de clase de pie.

**27.4** Oficio 404/16 de 11 de octubre de 2017, por el cual la Agente del Ministerio Público Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, Violencia Familiar y Grupos Vulnerables, solicitó al Sistema Educativo Estatal Regular, copias certificadas de la investigación que realizó la Inspectora de Zona Escolar 12 de Educación Preescolar, en el año 2015.

**28.** Acta circunstanciada de 7 de junio de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de Q1, quien refirió que en la queja no existía otro dato más que aportar por lo que solicitaba se emitiera la resolución.

**29.** Acta circunstanciada de 1 de agosto de 2018, en la que se hace constar la entrevista con personal del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, quien informó que Q1 presentó queja en contra del Instituto 1, por los actos de discriminación que se cometieron en agravio de V1, por lo que se integra el Expediente 2, el cual se encuentra en proyecto de resolución.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**30.** El 11 de junio de 2017, este Organismo Estatal recibió la queja de Q1, en representación de su hija V1, persona con discapacidad con diagnóstico de síndrome de down y en el momento de los hechos contaba con años 7 de edad, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos atribuibles al Sistema Educativo Estatal Regular, por la omisión en realizar una investigación efectiva, por los actos de discriminación e inadecuada prestación del servicio educativo, en agravio de V1, que denunció en contra de la Directora del Instituto 1.

**31.** De acuerdo a las evidencias, desde el 12 de diciembre de 2016, mediante oficio de canalización este Organismo, solicitó al Sistema Educativo Estatal Regular, llevar a cabo la investigación por los actos de discriminación y por la inadecuada prestación del servicio educativo, del personal Directivo de Escuela Particular, Instituto 1, que cometió en agravio de V1.

17

**32.** No obstante lo anterior, a la fecha de la presentación de la queja que presentó Q1, el 11 de junio de 2017, el Sistema Educativo Estatal Regular, había omitido informarle del seguimiento y acciones implementadas en relación a los actos de discriminación e inadecuada prestación del servicio educativo, cometidos por parte de personal Directivo del Instituto 1.

**33.** De acuerdo al informe que rindió la autoridad, en el mes de octubre de 2016 se realizó visita de inspección y se acreditó que V1, asistió al Instituto 1, por 7 meses, sin estar dada de alta en la Plataforma Estatal de Información Educativa, debido a la falta de un diagnóstico. Que mediante escrito se llamó la atención a la Directora del Instituto 1, al no haber realizado lo conducente en el termino establecido. Que el expediente se remitió al Órgano de Control Interno, a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**34.** En virtud de la falta de evidencia por parte del Sistema Educativo Estatal Regular, para acreditar que impulsó una investigación efectiva por los actos de discriminación y la inadecuada prestación del servicio en materia de educación, que se dolió Q1 cometidos en contra del Instituto 1, este Organismo Autónomo, solicitó a la autoridad la implementación de Medidas Precautorias a fin de garantizar la no repetición de actos que vulneren los derechos humanos de las alumnas y alumnos inscritos en el Instituto 1.

**35.** Ahora bien, de acuerdo a los informes rendidos por la Directora del Instituto 1, al Sistema Educativo Estatal Regular, justifica que el motivo por el cual no realizó la inscripción de la alumna dentro del Sistema Educativo Nacional y su alta en la Plataforma Estatal de Información, fue por la falta de la evaluación diagnóstica la cual solicitó a la madre de la alumna Q1, debido a que es un requisito preestablecido, lo anterior no obstante que de acuerdo a las Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación de Educación Básica, no es un documento necesario para efectuar la inscripción de los alumnos.

18

**36.** Por otra parte, la Procuraduría Federal del Consumidor, inició el Expediente 1, y determinó imponer al proveedor Instituto 1 sanción económica, por la omisión de realizar la inscripción de V1 ante la Secretaría de Educación Pública y al no prestar el servicio en los términos y condiciones acordados por las partes.

**37.** En relación a los actos de discriminación que se duele Q1 en contra del Instituto 1, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, inició el Expediente 2, y la Fiscalía General del Estado integra la Carpeta de Investigación 1.

**38.** A la fecha de la emisión de la presente recomendación, este Organismo Estatal no cuenta con evidencias de que el Sistema Educativo Estatal Regular,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

haya reparado el daño en favor de la víctima V1, ni que se haya emitido resolución en la Investigación Administrativa que se inició en el Órgano de Control Interno.

#### **IV.OBSERVACIONES**

**39.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es importante señalar que este Organismo Estatal se pronuncia únicamente en cuanto al deber de las autoridades educativas de proteger la integridad física y psicológica, el trato digno de las y los alumnos así como a espacios libres de cualquier tipo de discriminación, que se encuentren estudiando en planteles públicos y/o particulares incorporados a ese Sistema Educativo, así como el deber de brindar una prestación adecuada del servicio público en materia de educación.

19

**40.** También es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo le corresponde analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se impongan sanciones a los responsables de las violaciones cometidas.

**41.** Se emite el presente pronunciamiento con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que tienen el deber de supervisar la educación que imparten los particulares, asuman con responsabilidad esta encomienda, investigando cualquier tipo de discriminación o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los alumnos que reciben educación en esas Instituciones, que impidan, perturben su sano desarrollo o que hagan nugatorio el derecho de continuar su educación en estos planteles.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**42.** Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige su cargo, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**43.** En este contexto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0534/2017, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos V1, al derecho a la igualdad, a la educación, a la no discriminación y por la prestación indebida del servicio público en materia de educación, atención a las siguientes consideraciones:

20

**44.** De acuerdo a las evidencias se acreditó, que Q1, desde el mes de abril de 2016, incorporó a su hija V1, persona con discapacidad con diagnóstico de síndrome de down, al Instituto 1, en virtud de que le ofrecieron una educación integral por la discapacidad que presenta. Sin embargo, en el mes de noviembre del año anteriormente señalado, la Directora del Instituto 1, le negó el servicio educativo a V1, por la falta del resultado de un examen diagnóstico.

**45.** Lo anterior se acreditó con el informe que rindió el Sistema Educativo Estatal Regular, en el que se asentó que de acuerdo a la visita de inspección que se realizó al Instituto 1, del mes de abril al mes de noviembre del año 2016, V1 asistió a la Institución Educativa, sin embargo no estaba dada de alta en la Plataforma Estatal de Información, debido a la falta de un diagnóstico que la Directora del Instituto 1 había solicitado a Q1.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**46.** Que al acreditar la omisión por parte de la Directora del Instituto 1, en realizar los trámites conducentes en el término establecido, respecto a dar de alta en la Plataforma Estatal de Información, la Inspectora de Zona mediante escrito le llamó la atención a la Directora de la Institución Educativa.

**47.** Ahora bien, en el informe que rindió la Directora del Instituto 1, al Sistema Educativo Estatal Regular, se observó que efectivamente se estaba condicionando en dar de alta a V1 en la Plataforma Estatal de Información, hasta en tanto no entregara el resultado del examen autodiagnóstico, situación que permaneció por 7 meses.

**48.** Lo anteriormente señalado, quedó acreditado con el oficio emitido por la Jefa del Departamento de Control Escolar del Sistema Educativo Estatal Regular, en el que se informa que no existe registro de inscripción de V1 en el Instituto 1 en el lapso de abril a noviembre de 2016.

21

**49.** Es importante señalar, que en el Informe rendido por la autoridad precisa que las normas específicas para la inscripción de alumnos dentro del Sistema Educación Nacional, se contemplan en las Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación de Educación Básica, por lo que al realizar un análisis a esta disposición, en el apartado de Disposiciones Generales Aplicables a la Inscripción del Alumnado en la Norma 27, se mencionan los requisitos de inscripción para ingresar a los diversos niveles que integran la Educación Básica, respecto al nivel primaria, solo es necesario, la solicitud de inscripción, copia certificada del acta de nacimiento o documento equivalente y reporte de evaluación del tercer grado de Educación Preescolar y oficio de Formalización de la Acreditación y Promoción Anticipada, en su caso.

**50.** Por lo anterior, llama la atención que la Directora del Instituto 1, solicitó un diagnóstico para proceder a la inscripción de la alumna dentro del Sistema



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Educativo y dar de alta a V1 en la Plataforma Estatal de Información no obstante, que en esa Norma se contemplan los criterios aplicables por la falta de la presentación de los documentos, y señala que en caso de no contar con algún(os) documento(s) de los referido(s) en la Norma 27, respeto al caso que nos ocupa, en la Norma 31.3, en el caso de los educandos con necesidades educativas especiales que no cuenten con Informe de Detección Inicial, Informe de Evaluación Psicopedagógica y Propuesta Educativa Específica, el (la) Director(a) de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá instruir al grupo interdisciplinario o al personal docente para conformarlo. Por lo que se observa que la Directora del Instituto 1, incumplió con lo establecido en esa normatividad.

22

**51.** Ahora si bien es cierto que en la Norma 36.2, establece que el (la) Director(a) de la institución educativa pública o particular con autorización será responsable de solicitar a la madre, al padre de familia o tutor(a), el Portafolio de Evidencias que incluye para los educandos con necesidades educativas especiales la última Propuesta Educativa Específica, el Informe de Detección Inicial y el Informe de Evaluación Psicopedagógica, también lo es, que se contempla que a la falta de estos documentos el (la) Director(a) de la institución educativa pública o particular con autorización tomará las acciones necesarias para conformar el Portafolio de Evidencias del educando. Situación que en el caso concreto no aconteció, tal es el caso, que por la falta del resultado de un dictamen en el mes de noviembre de 2016, la Directora del Instituto 1 le negó el ingreso a la institución a V1.

**52.** Además no existen evidencias que permitan acreditar que la Directora del Instituto 1, haya convocado al equipo multidisciplinario de la escuela, a reunión en la que estuvieran presentes la Directora, docente de grupo y de apoyo de USAER o CAPEP (en caso de que lo hubiera) y/o apoyos extraescolares, con propósito de acordar los apoyos y las adecuaciones que se llevarían a cabo para la niña V1, educando con Necesidades Educativas Especiales, a pesar que le informó a Q1 que el Instituto 1 contaba con las instalaciones, personal profesional y capacitado



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

para la educación integral de la niña V1, por lo que la colegiatura sería mayor a la de los otros educandos.

**53.** Respeto lo anteriormente señalado Q1, proporcionó los recibos de pagos por concepto de servicios educativos, inscripción y colegiatura, documentos que sirvieron de prueba para la resolución que emitió la Procuraduría Federal del Consumidor, en el Expediente 1, en donde determinó imponer al proveedor Instituto 1, sanción económica consistente en multa de \$24,000.00 pesos (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N), por la omisión de realizar la inscripción de V1, ante la Secretaría de Educación Pública en los términos contratados, no obstante que cobró la inscripción, aunado a que no prestó el servicio en los términos y condiciones acordados por las partes, por lo que V1 no disfrutó de los servicios contratados.

**54.** Por lo anteriormente señalado, quedó acreditado que se vulneró el derecho a la igualdad a la educación de la niña V1, en virtud de que por 7 meses asistió al Instituto 1, sin que se realizara la inscripción dentro del Sistema Educativo y el trámite de alta en la Plataforma Estatal de Educación, no obstante, que se realizó el pago correspondiente por los servicios educativos, además al haber condicionado el acceso al Plantel Educativo por la entrega de un dictamen, documento o requisito que no era indispensable de acuerdo a las Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación de Educación Básica, Normas que son obligatorias para todas las instituciones educativas que otorgan el servicio en territorio nacional.

**55.** El Derecho a la igualdad, es la prerrogativa que tiene todas las personas a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. Se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De igual manera, queda prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico. Derecho que se encuentra contemplado en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo; 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1,2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**56.** Respecto al Derecho de Educación, implica que toda persona tiene derecho a recibir educación. En México el nivel preescolar, primaria, secundaria y media superior serán gratuitos y laicos. Los particulares pueden impartir educación en todos sus tipos y modalidades, pero deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y en la legislación correspondiente, derecho que se encuentra establecido en los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo; 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3 y demás relativos de la Ley General de Educación y de Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

**57.** El artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, establece que la educación que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, luchará contra los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos; además que deberá contribuir a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

evitando los privilegios o discriminación de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. Precepto del cual se apartó la Directora del Instituto 1, al transgredir el derecho a la igualdad de educación de V1, ocasionado con ello discriminación por su condición de persona con discapacidad con diagnóstico de síndrome de down.

**58.** En cuanto al Derecho a la No Discriminación, Q1 manifestó que la Directora del Instituto 1 omitir asignarle grupo a su hija V1, realizar la inscripción dentro del Sistema Educativo, aún cuando se realizó el pago de las mensualidades las cuales fueron superiores a las de los demás educandos por su condición de persona con discapacidad, además que se le condicionó el acceso al Instituto 1, por la falta de un resultado de un diagnóstico.

25

**59.** Al respecto la autoridad remitió el informe que rindió la Directora del Instituto 1, al Sistema Educativo Estatal Regular, en el que justifica que el motivo por el cual no realizó la inscripción dentro del Sistema Educativo y de Alta en la Plataforma Estatal de Información, fue debido a la falta del resultado de la prueba neuropsicológica que solicitó a la Q1, madre de V1, documento que como ya se ha señalado no era requisito indispensable para que la Directora del Instituto 1, realizara el trámite correspondiente para la inscripción dentro del Sistema Educativo, y alta en la Plataforma Estatal de Información.

**60.** Además de lo anterior, existen constancias con las que se acredita que durante los 7 meses que V1, asistió al Instituto 1, se realizó el pago correspondiente por concepto de inscripción, servicios educativos y colegiatura, no obstante en el mes de noviembre de 2016, se condicionó el acceso a V1, al Instituto 1, por la falta del resultado de la prueba solicitada.

**61.** Debido a lo anterior, fue necesario solicitar una Opinión Jurídica en materia de Discriminación, la cual fue emitida por la Directora de Equidad y Género de este Organismo Autónomo, en la que determinó que V1, fue víctima de actos de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

discriminación por parte de la Directora del Instituto 1, lo que propició la restricción al acceso a la Educación y a la Igualdad, por su condición de edad y discapacidad.

**62.** En la Opinión Técnica, se asienta que dicha determinación se emite al realizar la valoración de las evidencias con las cuales quedó acreditado que la Directora del Instituto 1, no permitió el acceso efectivo al derecho a la educación de V1, al no haberla dado de alta en el Sistema Educativo Estatal Regular, omitir asignarle grupo, aún cuando se realizó el pago de las mensualidades las cuales fueron superiores a las de los demás educandos por ser una persona con discapacidad con diagnóstico de síndrome de down.

**63.** Por lo que las conductas realizadas por la Directora del Instituto 1, son consideradas discriminación de acuerdo a lo estipulado en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, cuyos preceptos establecen que se entenderá por discriminación: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.”*

**64.** El artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, establece que la educación que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, luchará contra los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos; además que deberá contribuir a la mejor convivencia



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios o discriminación de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

**65.** En consideración a lo anterior, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación integra el Expediente 2 y la Fiscalía General del Estado inició la Carpeta de Investigación 1, por los actos de discriminación que ejerció la Directora del Instituto 1 en agravio de V1.

27

**66.** Ahora bien, el Instituto 1, incorporado al Sistema Educativo Estatal Regular, no obstante ser una Institución particular, estaba obligada a cumplir con el mandato Constitucional que prohíbe la discriminación, y tiene el deber de acuerdo con la Ley Educativa aplicable en la Entidad Federativa de brindar el servicio en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

**67.** Además, el Instituto 1, al ser una institución educativa particular, constituida como persona moral, que brinda el servicio educativo en los términos de los artículos 3° fracción VI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 4°, 77, 78, 80 y 81 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, por ende, no es ajena a la supervisión y vigilancia de la autoridad educativa a la que se encuentra incorporada, como en este caso lo es el Sistema Educativo Estatal Regular, ni mucho menos está exenta de la observancia del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**68.** En relación a la verificación del cumplimiento de la observancia de la normativa constitucional y legal es función del Sistema Educativo Estatal Regular,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

en específico las áreas de inspección y supervisión de investigar con debida diligencia los actos denunciados por Q1 en agravio de V1.

**69.** Al respecto de acuerdo a las evidencias que obran en el expediente, desde el 12 de diciembre de 2016, el Sistema Educativo Estatal Regular, tuvo conocimiento de los actos de discriminación y la inadecuada prestación del servicio educativo por parte de la Directora del Instituto 1, denunciados en agravio de V1, sin embargo, en el primer informe que rindió la autoridad, refiere que se realizó visita de inspección y al verificar que efectivamente la Directora del Instituto 1, no realizó el trámite de alta en la Plataforma Estatal de Educación, mediante escrito se le llamó la atención a la Directora, al no realizar el trámite en el término conducente.

28

**70.** El 15 de octubre de 2017, dentro del expediente rindió testimonio T1 y T2, quienes informaron que su hija de 6 años de edad, con diagnóstico de discapacidad intelectual limítrofe, cursó el primero y segundo grado de primaria en el Instituto 1, ciclo escolares 2013-2014 y 2014-2015, sin embargo, se le brindó de manera inadecuada el servicio educativo. Y por recomendación de su Neuropsicólogo decidieron que su hija no continuara estudiando en esa Institución Educativa.

**71.** En consecuencia y en virtud de la falta de evidencia por parte del Sistema Educativo Estatal Regular, para acreditar que impulsó una investigación efectiva por los actos de discriminación y la inadecuada prestación del servicio público en materia de educación, cometidos por personal del Instituto 1, este Organismo Autónomo, solicitó a la autoridad la implementación de Medidas Precautorias a fin de garantizar la no repetición de actos que vulneren los derechos humanos de los alumnos y alumnas inscritos en el Instituto 1.

**72.** Medidas que fueron aceptadas, y para acreditar su cumplimiento el Sistema Educativo Estatal Regular, remitió a este Organismo, informe signado por la Inspectora de Zona Escolar 01 Nivel Primaria, en el que destaca que las visitas de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

inspección para verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones del plan y programas de estudios, se realizan de manera periódica, no obstante, de acuerdo a las constancias sólo se realizó dos visitas de inspección de fechas 5 de septiembre y 13 de octubre de 2017. En las que determina que no se observó irregularidades de maltrato físico en contra de alumnos y el personal docente reúne los perfiles con preparación profesional para impartir los estudios a nivel básico.

**73.** Además de acuerdo a las evidencias obra comparecencia de T3, quien manifestó que su hija, estuvo inscrita en el Instituto 1, porque presentaba problemas de aprendizaje y fue víctima de violencia física y psicológica. Situaciones que puso de conocimiento a la Inspectora de Zona Escolar. Agregó que de estos hechos la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la Averiguación Previa 1.

**74.** De acuerdo a las constancias que obran en la Averiguación Previa 1, que se tramita en la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales contra la Familia y Grupos Vulnerables el 11 de octubre de 2017, se solicitó al Sistema Educativo Estatal Regular, copias certificadas de la investigación que realizó la Inspectora de Zona Escolar 12 de Educación Preescolar, en el año 2015, sin embargo, al 21 de marzo de 2018, no obra constancia de que el Sistema Educativo Estatal Regular haya proporcionado lo solicitado por la Representante Social.

**75.** En este mismo aspecto, existe evidencia que en relación a lo manifestado por el testigo T3, este Organismo en el año 2016, inició el expediente de queja 1VQU-0575/2016, por la inadecuada prestación del servicio en materia de educación por parte del Instituto 1, mismo que se concluyó en razón de que el Órgano de Control Interno del Sistema Educativo Estatal Regular, inició procedimiento administrativo.

**76.** Por lo anterior, pone en evidencia que el Sistema Educativo Estatal Regular, no obstante de los antecedentes e inconformidades presentadas por los padres de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

familia de alumnos del Instituto 1, ha omitido realizar las visitas de inspección tanto ordinarias y extraordinarias establecidas en los artículos del 44 al 54 del Acuerdo número 254, por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria.

**77.** Al respecto, en su informe la autoridad refirió que las visitas de inspección se estaban realizando de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo número 254, sin embargo no existen evidencias de que una vez que se tuvo conocimiento de la inconformidad presentada por Q1, se hayan efectuado las visitas que establece dicho ordenamiento, no obstante, que en el artículo 48 estipula que la autoridad educativa realizará, como máximo, tres visitas de inspección ordinarias administrativas durante el ciclo escolar. O en su caso de que hayan efectuado visitas extraordinarias, las cuales se realizaran al derivar de cualquier reporte de anomalías en la prestación del servicio o de violaciones al artículo 30. Constitucional, a la Ley, a las Bases, a este Acuerdo o a cualquier otra disposición normativa de observancia obligatoria para los particulares.

30

**78.** Por lo anterior, se observa que el Sistema Educativo Estatal Regular ha tenido conocimiento de la prestación indebida del servicio en materia de educación por parte del Instituto 1, y ha omitido realizar una investigación eficaz y con la debida diligencia que culminara en una resolución administrativa, por los actos denunciados por Q1, en agravio de V1, y a lo único que fue acreedora la Directora del Instituto 1, fue a una llamado de atención por escrito, sin embargo, de acuerdo a las evidencia no se agregó al informe documental que lo acredite.

**79.** No menos es cierto, que el Sistema Educativo Estatal Regular, informó que dio vista de la queja al Órgano de Control Interno, a fin de que iniciara el procedimiento administrativo, no obstante a la fecha de la presente no se tiene conocimiento de la resolución de la investigación, por parte del Órgano Interno.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**80.** Por lo anteriormente señalado, queda acreditado que el Sistema Educativo Estatal omitió imponer alguna de las sanciones previstas en los artículos 76 de la Ley General de Educación y 80 Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, al haberse acreditado que el Instituto 1, cometió las infracciones previstas en el artículo 75 fracciones I y XVI de la Ley General de Educación, así como las establecidas en el artículo 95 fracciones I y XVI de la Ley de Educación de Estado de San Luis Potosí.

**81.** En los preceptos mencionados, se establecen las infracciones de quienes prestas servicios educativos, entre ellos el incumplir con cualquiera de las obligaciones previstas el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; Ley de Educación de Gobierno del Estado, y demás disposiciones aplicables, así como por expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención.

**82.** La Ley General de Educación y Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, enuncia quela autoridad educativa es la encargada de vigilar en los planteles educativos el cumplimiento del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación reglamentaria federal y estatal vigentes; Supervisar los servicios educativos que imparta el Gobierno del Estado, los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como imponer las sanciones a las escuelas que infrinjan las disposiciones legales, en materia educativa, por lo que en el presente caso al tratarse de una Institución Educativa Particular, dicha funciones les corresponden al Sistema Educativo Estatal Regular.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**83.** Por lo anteriormente señalado, quedó acreditado que los servidores públicos encargados de la inspección y supervisión de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, omitieron realizar una investigación eficaz y con la debida diligencia, con ello consintieron la vulneración del derecho a la igualdad de educación y a la no discriminación que se cometieron en agravio de V1, por la Directora del Instituto 1. Lo que conlleva a la transgresión al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por prestación indebida del servicio público.

**84.** Respecto a lo anterior, es importante señalar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el presente caso no aconteció.

**85.** Ahora bien, las violaciones al derecho a la legalidad, se agravan cuando en ellas participan ya sea por acción o por omisión, quienes ejercen un servicio público, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan funciones esenciales que tienen a su cargo y transgreden principios y derechos, lo que en el presente caso sucedió ya que por la omisión por parte de la autoridad educativa, se vulneró el derecho a la igualdad de educación y a la no discriminación en agravio de V1.

**86.** Respecto al Derecho a la igualdad, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**87.** Así mismo, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo primero se establece que los Estados parte de esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**88.** Cabe señalar, el criterio internacional estipulado en el considerando de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en la cual se indica que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los Principios de la Dignidad y la Igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

**89.** Por otra parte, el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

**90.** En ese orden de ideas, es posible señalar que un acto discriminatorio es aquel hecho mediante el cual se realiza alguna distinción, exclusión, restricción o preferencia a una persona, basada en motivos de nacionalidad, sexo y demás elementos descritos en los ordenamientos citados, en el que impida, anule o



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

restrinja el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de derechos, y la igualdad de oportunidades y trato en cualquier esfera de la vida pública. El Estado debe de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Lo que en el presente caso no aconteció, debido a que V1 persona con discapacidad con diagnóstico de síndrome de down, se le solicitó la realización de un estudio, a fin de inscribirla en el Sistema Educativo y dar de Alta en la Plataforma Estatal de Información, y continuara asistiendo al Instituto 1.

**91.** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 4 y 26 establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**92.** Asimismo, cada Estado se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**93.** En el numeral 26 de dicho ordenamiento se indica que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. En este sentido, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**94.** En la Recomendación General N° 28 del Comité CEDAW, relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, indicó en lo particular sobre las niñas y adolescentes, que los Estados partes están obligados a promover la igualdad de los derechos de las niñas, dado que están comprendidas en la comunidad más amplia de las mujeres y son más vulnerables a la discriminación en el acceso a la educación básica, así como a la trata de personas, el maltrato, la explotación y la violencia. Lo que en el presente caso no aconteció, no obstante, que se trata de una persona con discapacidad con diagnóstico de síndrome de down.

**95.** Por otra parte, el artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Además en el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

**96.** Al respecto, en el artículo 4, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de San Luis Potosí, establece que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, y deberán de considera de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

**97.** En el párrafo 638 del Caso González Lluy y Otros Vs. Ecuador, sentencia de 1 de septiembre de 2015, en relación al interés superior del niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

**98.** En consecuencia y en relación al Derecho a la Educación, el Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que el objetivo principal de la educación es “el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad; así como velar por que se asegure a cada niño la preparación fundamental para la vida activa”.

**99.** En el artículo 53 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de San Luis Potosí, contempla que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.

**100.** Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**101.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extenderse el alcance de los mismos, y para formar parte de un dialogo entre Corte y Organismos Defensores de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Derechos Humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**102.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1º. Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este paradigma implica que, en materia de derechos humanos, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

37

**103.** Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el Estado tiene hoy tres obligaciones fundamentales e ineludibles cuando de violaciones a derechos humanos se trata y que son, el deber de investigar y en su caso sancionar, el de reparar y el de implementar las garantías de no repetición tendientes a evitar que en lo futuro vuelvan a suceder.

**104.** Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí entonces vigente, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**105.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**106.** En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, por lo que se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

**107.** En este sentido es importante precisar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, por lo que para este Organismo Q1, tiene calidad de víctima indirecta.

**108.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**109.** En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

**110.** Por lo antes expuesto y fundado, a usted Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, respetuosamente le formulo las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

39

**PRIMERA.** Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción y seguimiento de V1 víctima directa y de Q1 víctima indirecta, al Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que previo los trámites de Ley las víctimas tengan acceso a la Reparación Integral del Daño, que incluya tratamiento psicológico de acuerdo al contexto de discapacidad. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones al personal de supervisión competente a efecto de que inicie una investigación con debida diligencia por los actos de discriminación e indebida prestación del servicio público en materia de educación, que denunció oportunamente Q1, en contra del Instituto 1, al considerarse como infracción al incumplirse preceptos previstos en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, debiéndose integrar y resolver la investigación en los términos que la propia Ley establece. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**TERCERA.** Colabore ampliamente con el Órgano de Control Interno en la investigación que inició con motivo de la vista que Usted realizó, en relación a los que originaron la presente Recomendación, a fin de que se integre y en su momento resuelva sobre la omisión del personal de inspección y supervisión, respecto al deber de investigar los actos de discriminación e inadecuada prestación del servicio educativo, que denunció Q1 en agravio de V1 atribuidos a personal Directivo del Instituto 1.

**CUARTA.** Colabore ampliamente con el Agente del Ministerio Público responsable de la integración y substanciación de la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de los hechos denunciados por Q1 en agravio de V1, facilitándole todos aquellos datos que requiera para la mejor integración de la misma hasta su total determinación. Se informe sobre el cumplimiento de este punto.

40

**QUINTA.** Como Garantía de No Repetición gire sus apreciables instrucciones a efecto de que en el marco del Proyecto Escolar Estratégico de Inclusión Educativa y No Discriminación imparta un Curso de Capacitación y Sensibilización en materia de Igualdad y No Discriminación, dirigidos a la totalidad del personal de Supervisión e Inspección que tienen a su cargo la vigilancia de las Instituciones Particulares que brindan el servicio público de educación en los niveles (básico, medio básico y medio superior). Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Equidad y No Discriminación ofrece la posibilidad de impartir este curso. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**111.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**112.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**113.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

41

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA**  
**PRESIDENTE**